



NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS PRINCIPALES CAMBIOS NORMATIVOS QUE AFECTAN A LOS OPERADORES DE RPAS HABILITADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO 1036/2017

Con la entrada en vigor del Real Decreto 1036/2017 de 15 de Diciembre, se hace necesario que los operadores que figuran registrados en AESA con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto, de acuerdo a lo recogido en la Ley 18/2014, actualicen su documentación y procedimientos, con el fin de dar cumplimiento al nuevo marco legal. A este respecto, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con el fin de facilitar la transición hacia el cumplimiento de los nuevos requisitos, mediante esta nota informativa pretende comunicar lo siguiente:

- En el nuevo marco normativo **no se establece la necesidad de que los operadores ya habilitados presenten nueva documentación o nueva declaración responsable ante esta Agencia.** Es deber de los operadores adecuar sus documentos y procedimientos al nuevo marco legal, debiendo ser custodios de ésta para su aplicación y posible requerimiento por esta Agencia, en el marco de las inspecciones de control normativo que pudieran llevarse a cabo.
- Con el fin de facilitar la adecuación de la documentación y procedimientos, el Anexo a este documento relaciona los principales cambios normativos que implican una modificación de los documentos y procedimientos de los que ya disponen los operadores habilitados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1036/2017, es decir, de acuerdo a la Ley 18/2014. Los cambios en el texto de la norma se encuentran señalados en color rojo.
- El contenido del Anexo es puramente informativo por lo que, ante el hecho de que otros artículos o requisitos recogidos en el Real Decreto pudieran no encontrarse relacionados en él, no exime del total cumplimiento de lo recogido en dicha norma.
- Para algunos requisitos concretos, el Anexo establece trazabilidad con documentos de carácter similar a éste, también publicados por la Agencia, así como a los apéndices publicados como material guía, los cuales serán adaptados al Real Decreto 1036/2017.



ANEXO

PRINCIPALES CAMBIOS NORMATIVOS QUE AFECTAN A LOS OPERADORES DE RPAS REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL
REAL DECRETO 1036/2017

Referencia	Tipo de cambio	Acciones/Medio de cumplimiento
<p>Artículo 8. Identificación. Todas las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) deberán llevar fijada a su estructura una placa de identificación ignífuga, en la que deberá constar la identificación de la aeronave, mediante su designación específica, incluyendo el nombre del fabricante, tipo, modelo y, en su caso, número de serie, así como el nombre del operador y los datos necesarios para ponerse en contacto con él. La información que debe figurar en la placa deberá ir marcada en ella por medio de grabado químico, troquelado, estampado u otro método homologado de marcado ignífugo, de forma legible a simple vista e indeleble.</p>	NUEVO	Dotar a las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) de placas identificativas de carácter ignífugo que cumplan las características descritas en el artículo en cuestión.
<p>Artículo 16.2 El operador es responsable del mantenimiento y la conservación de la aeronavegabilidad, debiendo ser capaz de demostrar en todo momento que la aeronave pilotada por control remoto (RPA) y sus sistemas asociados conservan las condiciones de aeronavegabilidad con las que fueron fabricados. Además, el operador deberá cumplir con cualquier requisito de mantenimiento de la aeronavegabilidad declarado obligatorio por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. A estos efectos, el operador deberá establecer un sistema de registro de los datos relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los vuelos realizados y el tiempo de vuelo.b) Las deficiencias ocurridas antes de y durante los vuelos, para su análisis y resolución.c) Los eventos significativos relacionados con la seguridad, yd) Las inspecciones y acciones de mantenimiento y sustitución de piezas realizadas. <p>En todo caso, el mantenimiento y las reparaciones que procedan deberán realizarse siguiendo las directrices del fabricante o, en su caso, del titular del certificado de tipo RPA.</p>	NUEVO	Creación de un “sistema de registro de datos” que incluya los elementos citados en el artículo en cuestión.



<p>Artículo 18.1. A los efectos previstos en el artículo 16.2, el operador de las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) de hasta 150 kg de masa máxima al despegue deberá establecer, sobre la base de las instrucciones del fabricante adaptadas, según sea necesario, al tipo de operaciones a realizar, un programa de mantenimiento adecuado para garantizar la aeronavegabilidad continuada del RPAS, del que formará parte, en todo caso, la estación de pilotaje remoto.</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>Modificar los manuales de mantenimiento con el fin de incluir las estaciones de pilotaje remoto.</p>
<p>Artículo 18.2. El mantenimiento de estas aeronaves podrá realizarse, además de conforme a lo previsto en el artículo anterior, por el operador siempre que haya recibido la formación adecuada del fabricante o del titular de su certificado de tipo en su caso. En el caso de aeronaves de menos de 2 kg de masa máxima al despegue, el operador podrá realizar el mantenimiento siguiendo únicamente las instrucciones del fabricante.</p>	<p>NUEVO</p>	<p>En el caso de que las aeronaves sean mantenidas por el propio operador, incluir procedimientos en el Manual de Operaciones para asegurar el cumplimiento del requisito.</p>
<p>Artículo 26.b) Haber realizado un estudio aeronáutico de seguridad de la operación u operaciones, en el que se constate que pueden realizarse con seguridad, así como, en su caso, la idoneidad de la zona de seguridad para la realización de vuelos experimentales conforme a lo previsto en el artículo 23.2. Este estudio, que podrá ser genérico o específico para un área geográfica o tipo de operación determinado, tendrá en cuenta las características básicas de la aeronave o aeronaves a utilizar y sus equipos y sistemas.</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>Información a tener en cuenta a la hora de realizar los estudios aeronáuticos de seguridad oportunos.</p>



<p>Artículo 26.f) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de protección de datos personales y protección de la intimidad en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sus normas de desarrollo y normativa concordante.</p>	NUEVO	Incluir procedimientos para el cumplimiento del requisito en cuestión.
<p>Artículo 26.g) Notificar a la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil y al Sistema de Notificación de Sucesos de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, según corresponda, los accidentes e incidentes graves definidos en el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE y los sucesos a que se refieren el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) nº 996/ 2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1321/2007 y (CE) nº 1330/2007 de la Comisión.</p>	NUEVO	Incluir procedimientos para el cumplimiento del requisito en cuestión. Consultar “Apéndice E, Manual de Operaciones”.
<p>Artículo 26.h) Asegurarse de que la operación y el personal que la realiza cumplen con los requisitos establecidos en este real decreto, que durante la realización de la operación el piloto porta la documentación exigida, que está en condiciones de realizar las operaciones conforme a las condiciones y limitaciones previstas en el certificado de aeronavegabilidad RPA o el Certificado especial para vuelos experimentales, cuando proceda, y en la solicitud de autorización o, según sea el caso, en la comunicación previa, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria para garantizar la seguridad de la operación y para la protección de las personas y bienes subyacentes</p>	NUEVO	Incluir en el Manual de Operaciones o documento similar, procedimientos para el aseguramiento del cumplimiento del requisito. Consultar “Apéndice E, Manual de Operaciones”.



<p>Artículo 36. Mantenimiento de la aptitud de piloto remoto.</p> <p>Para el mantenimiento de competencia práctica, conforme a lo previsto en el artículo 33.1, letra d), los pilotos que operen RPAS habrán de ejercer sus funciones de forma regular, de manera que en los últimos 3 meses se hayan realizado al menos 3 vuelos en cada categoría de aeronave en que se pretendan realizar operaciones, sean dichos vuelos de operación normal o específicos de entrenamiento. Parte de esa actividad podrá realizarse en sistemas sintéticos de entrenamiento.</p> <p>Además, se deberá realizar un entrenamiento anual específico en cada categoría de aeronave y para cada una de las actividades que se vayan a realizar.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento de todo lo anterior, el piloto llevará un libro de vuelo en que se anotarán las actividades de vuelo y entrenamiento realizadas.</p>	<p>NUEVO</p>	<p>Actualizar el Manual de Operaciones para incorporar los procedimientos que den cumplimiento al requisito en cuestión, así como actualizar los registros que verifiquen la formación, entrenamiento y operaciones realizadas. Confeccionar el libro de vuelo al que hace referencia el artículo.</p>
<p>Artículo 37. Documentación.</p> <p>Cuando estén en el ejercicio de sus funciones, los pilotos deberán portar los documentos y certificados acreditativos de todos los requisitos exigidos en este capítulo, así como la acreditación de que el operador dispone de la habilitación para realizar la operación, según proceda, mediante copia de la comunicación previa presentada o la correspondiente autorización, según proceda.</p>	<p>NUEVO</p>	<p>Desarrollar e incorporar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento al requisito. Consultar “Apéndice E, Manual de Operaciones”.</p>
<p>Artículo 38. Observadores.</p> <p>Los observadores que apoyen a los pilotos en vuelos EVLOS deberán al menos, acreditar los conocimientos teóricos correspondientes a un piloto remoto conforme a lo establecido en este capítulo.</p>	<p>NUEVO</p>	<p>Desarrollar e incorporar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento al requisito. Consultar “Apéndice E, Manual de Operaciones”.</p>